

CG67/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALONSO GUZMÁN MÉNDEZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAGM/JL/CHIS/011/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número IFE/JLE/VS/032/06 fechado el día cinco de enero de dos mil seis, suscrito por los CC. Lic. José Luis Vázquez López y la Lic. Ma. Del Refugio García López, Vocales Ejecutivo y Secretario de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron el original del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, signado por los CC. Alonso Guzmán Méndez Diego Méndez Girón, Pedro Guzmán Méndez, Agustín Méndez Luna, Miguel Méndez López, Pedro Méndez López, Juan López Girón, Diego Meza Pérez, Miguel Hernández Girón, Alonso Méndez Luna, Juan Guzmán Pérez, Agustín Jiménez López, Juan Guzmán Velasco, Alfonso López Girón, Miguel Guzmán Velasco, Miguel Hernández Girón, Fernando Gómez Velasco, Alfonso Sánchez Jiménez, Diego Jiménez López, Gabriel Jiménez López, Octavio Trujillo García y Octavio Sánchez Gómez, en el que señalan lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE NOS DIRIGIMOS A USTED, CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE A SU DIGNO CARGO PARA NOTIFICARLE LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGM/JL/CHIS/011/2006**

EL DÍA 23 /12/05 EN CURSO SE PRESENTARON LOS CC. PROF. DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 21 BELISARIO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y EL PROF. JAVIER DÍAZ DÍAZ SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, EN EL SALÓN DE ACTOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TENEJAPA, PARA RESOLVER LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PRI MUNICIPAL QUE NO ESTÁ HASTA LA FECHA LEGALMENTE CONSTITUIDO. ESTOS DOS FUNCIONARIOS LLEVARON LA COMISIÓN CON LA FINALIDAD DE BUSCAR SOLUCIONES PARA UNIFICAR A LOS PRIÍSTAS EN EL MUNICIPIO, MAS SIN EMBARGO CITÓ A UNA PARTE DE GENTES DE SU CONFIANZA PORQUE LA INTENCIÓN DE ELLOS ES REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL CITADO JAVIER DÍAZ DÍAZ POR LOS FINES A POSTULARSE COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL AL V DISTRITO, COMO LO ESTÁ EFECTUANDO EN OTROS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN EN LOS ALTOS DE CHIAPAS.

CABE ACLARARLE QUE DE IGUAL MANERA LO ESTÁ PROMOCIONANDO TAMBIÉN POLÍTICAMENTE A FAVOR DEL C. NICOLÁS LORENZO ÁLVAREZ MARTÍNEZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, SOBORNANDO ALGUNAS PERSONAS EN LA REGIÓN.

DENUNCIAMOS ESTOS ACTOS DE PROSELITISMO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DADO QUE POR CUESTIONES DE ACUERDOS LEGALES HAY UNA TREGUA POLÍTICA POR LA TEMPORADA NAVIDEÑA DE 8 DE DICIEMBRE DEL 2005 AL 15 DE ENERO DE 2006, LA COSA QUE ESTÁN VIOLANDO, PRUEBA DE ELLO AL REPARTO DE MATERIALES DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TENEJAPA A CAMBIO DE FIRMAS Y SELLOS DE ALGUNOS COMITÉS DE EDUCACIÓN ANEXAMOS COMO PRUEBA EL TIPO DE INVITACIONES DOCUMENTALES QUE GIRARON LO CUAL DIVIDIÓ MAS EL PRIÍSMO DE TENEJAPA Y POR CONSIGUIENTE LOS HACEMOS RESPONSABLES POR CAUSA DE MAS DIVISIONISMO DEL PRI EN EL PUEBLO.

POR LO CONSIGUIENTE LOS INCONFORMES CON ESTOS ACTOS SOLICITAMOS QUE SEAN APERCIBIDAS ESTAS PERSONAS CONFORME LAS NORMAS LEGALES DEL IFE, Y DE ESTATUTOS DEL PARTIDO (PRI), DE IGUAL MANERA LE PEDIMOS QUE INTERCEDA SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A LOS CC. LIC JUAN OSCAR TRINIDAD PALACIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGM/JL/CHIS/011/2006**

POR TODO LO ANTERIOR ESPERAMOS SU PRONTA RESPUESTA. SOLICITAMOS DE INMEDIATO AL COMITÉ ESTATAL DEL PRI QUE DÉ LA PRONTA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA PARTIDISTA YA QUE SE APROXIMAN LAS ELECCIONES FEDERALES BUSCANDO SIEMPRE EL TRIUNFO DE NUESTRO PARTIDO.

DE IGUAL FORMA PEDIMOS LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DE JAVIER DÍAZ DÍAZ COMO SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL COMITÉ ESTATAL DEL PRI, YA QUE FUE NOMBRADO POR UNOS CUANTOS CACIQUES QUE SON DE MUCHA AMBICIÓN AL PODER DEL DINERO.

SIN OTRO EN PARTICULAR LE REITERAMOS NUESTROS MAS SINCEROS AGRADECIMIENTOS.”

Anexando copia simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, suscrito por los CC. Juan Jiménez Santiz; Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tenajapa, Chiapas y otros funcionarios intrapartidistas dirigido a la Comunidad Santa Rosa, Comité Municipal, en una foja útil.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 11, 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38; 40, párrafo 1 y 53, párrafo 4 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAGM/JL/CHIS/011/2006

JGE/QAGM/JL/CHIS/011/2006; **2)** requerir a los quejosos para que en un término de tres días atendieran los siguientes requerimientos: **I)** Informaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos relativos a que se había promocionado al C. Nicolás Lorenzo Álvarez Martínez como candidato a senador y que había habido reparto de materiales deportivos a cambio de firmas y sellos de algunos comités de educación, y; **II)** acreditaran su militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, si habían agotado las instancias internas de ese instituto político, respecto del hecho consistente en que el día veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en un acto celebrado en el salón de actos en la cabecera Municipal de Tenajapa, con el propósito de resolver la situación actual del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, los CC. Belisario Gómez Rodríguez y Javier Díaz Díaz, diputado local del 21 Distrito, y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, realizaron actos proselitistas con el propósito de postular al segundo para diputado federal; apercibidos que de no hacerlo se actualizaría la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 12, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo, en virtud de que los promoventes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial, se ordenó la notificación del acuerdo en cuestión a través de su colocación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por ser éste el lugar en el que se presentó el escrito de queja relatado en el resultando que antecede.

III. Mediante oficio número SJGE/045/2006, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, que procediera a notificar por estrados el contenido del acuerdo relatado en el resultando anterior, así como el diverso oficio número SJGE/052/2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, dirigido a los promoventes, con el objeto de requerirlos en los términos fijados dentro del acuerdo de referencia.

IV. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 26, párrafos 2 y 3; 27, párrafo 4; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó por estrados al C. Alonso Guzmán Méndez y otros, el contenido del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, así como el oficio número SJGE/052/2006 de esa misma fecha,

fijándose la razón respectiva y la copia del documento en cuestión, a las diecinueve horas del día dos de febrero de dos mil seis, documentales que fueron retiradas del área de estrados respectiva a las diecinueve horas del día ocho del mismo mes y año, sin que los promoventes, dieran contestación al requerimiento ordenado en autos.

V.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil seis y en virtud de que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los quejosos omitieron aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, así como acreditar su militancia al Partido Revolucionario Institucional, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

VII. Por oficio número SE/493/06 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, los quejosos hacen valer como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, mismos que se sintetizan a continuación:

- a)** Que el día veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en un acto celebrado en el salón de actos en la cabecera Municipal de Tenejapa, con el propósito de

resolver la situación actual del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, los CC. Belisario Gómez Rodríguez y Javier Díaz Díaz, diputado local del 21 Distrito y Secretario de asuntos indígenas del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, respectivamente, realizaron actos proselitistas con el propósito de postular al segundo como diputado federal;

- b)** La promoción a favor del C. Nicolás Lorenzo Álvarez Martínez como candidato a senador, y
- c)** El reparto de de materiales deportivos a cambio de firmas y sellos de algunos Comités de Educación.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, así como al único anexo acompañado en vía de prueba, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos sintetizados en los incisos b) y c) precedentes, a efecto de estar en aptitud de hacer uso de su facultad inquisitiva.

Por otra parte, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar lo relativo a la supuesta violación sintetizada en el inciso a) resultaba necesario que los quejosos acreditaran su militancia al Partido Revolucionario Institucional y, en su caso haber agotado las instancias intrapartidarias correspondientes.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil seis, así como del oficio de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, notificados a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requirió a los quejosos en términos de lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de la materia, a efecto de que aclararan su queja, respecto de los hechos identificados en los incisos b) y c), toda vez que la misma omitía la narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como para que aclararan su militancia y si habían agotado las instancias intrapartidistas, en lo relativo al hecho identificado en el inciso a), atento a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V del ordenamiento en cita, Dichos preceptos reglamentarios, establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

(...)"

En el presente asunto, cabe considerar que los quejosos fueron omisos en la atención al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, toda vez que trascurrido el término que les fue concedido para ese efecto, no produjeron ni han producido manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 12 del Reglamento en cuestión.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que hagan los quejosos dentro de su escrito inicial o bien, a través de

los elementos que aporte en vía de prueba, y en el caso de las quejas que versen sobre presuntas violaciones a las normatividad interna de los partidos políticos es indispensable acreditar su militancia al instituto político denunciado.

En el caso que nos ocupa, los quejosos sólo se constriñeron a realizar una serie de afirmaciones, respecto de actos, supuestamente realizados por el denunciado, sin que de esas afirmaciones o del medio de prueba que aportaron, se logre desprender indicio alguno, en torno al cual pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que*

bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, resulta procedente determinar el desechamiento de la queja de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Alonso Guzmán Méndez y otros en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**